

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00148 00

En atención a la solicitud elevada por Procuraduría General de la Nación en escrito visto a posiciones 76/78, infórmesele que no es posible reprogramar la fecha señalada en auto de agosto 11 de 2023, para antes de esa data, por cuanto ello obedeció a la disponibilidad en la agenda del despacho para atenderla, siguiendo el orden cronológico en que se han venido programando las diversas audiencias en los procesos que conoce este despacho; por ende, realizarla en una fecha anterior, llevaría a violentar injustamente el derecho de las demás personas que esperan pacientemente la resolución de sus litigios y que ya tienen audiencias programadas con antelación a la de esta causa, tal como se le hizo saber a la parte actora en auto que en esta misma data, le está resolviendo un recurso contra el auto que reprogramó la audiencia, el que se remite con esta respuesta.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56911f8539f2c35bb69a8a491abb5de4a277680b54c2a871fc767429cc6f2d75**

Documento generado en 26/10/2023 12:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00148 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición impetrada por el apoderado de la demandante, contra el auto que agosto 11 de 2023, reprogramó para mayo 02 de 2024, la audiencia fijada en interlocutorio de noviembre 3 de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para fijar en su lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del código General del Proceso, dentro de los 10 días siguientes «a la resolución del presente recurso», porque el numeral 3 del artículo en cita dispone que en caso de inasistencia, deberá fijarse fecha de audiencia dentro del término de 10 días, aun cuando la causal de inasistencia proceda del despacho, pues «resultaría sumamente desproporcional no aplicar el apartado legal cuando dicha carga recae sobre los servidores públicos u operadores judiciales».

Destaca que dejar tal fecha resulta un tratamiento excesivamente desproporcional para los intereses de su cliente y podría generar en un presunto perjuicio que ocasionaría la Rama Judicial por la inadecuada operancia del sistema judicial, así como la eventual pérdida de competencia del despacho para conocer del asunto, cargas que su cliente no tiene por qué soportar; lo anterior, con estríbo en los artículos 65 y 69 de la ley 270 de 1996, cuya causa se fundamenta en la antijuridicidad de la ruptura en la equidad de cargas y en el principio de confianza legítima que implica la responsabilidad del estado, la que se supeditarán al proceso contencioso administrativo de reparación directa.

Después de un recuento del trámite, dice que se ha privado de la celebración de la audiencia inicial con mora de 20 meses desde setiembre 28 de 2022; que la naturaleza del presente asunto se fundamenta en la restricción de un vehículo, por lo que el daño no solo se materializa en la falta de su uso, o su uso desmedido sin que reciba los réditos necesarios, sino también en la pérdida del valor comercial durante esos 20 meses; así mismo, pone de presente la existencia de la denuncia penal 110016099069202321573 por abuso de confianza ante la fiscalía 1 local de Bogotá, que fue debidamente informada en la solicitud de fijación de medidas cautelares, las que no fueron decretadas bajo las reglas de la sana crítica; de ahí que se tiene conocimiento de que ha existido un daño y que la demora genera consecuencias gravosas, a lo que agrega «que se demandará el error judicial por la mora injustificada que prevé el ordenamiento jurídico en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.».

Así mismo, aduce que la decisión del despacho para la celebración de la audiencia de forma excesivamente tardía, lleva como segunda consecuencia, la que prevé el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 e implicaría consecuencias innecesarias para el funcionamiento judicial.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, tal y consta en el

correo electrónico visto a posición 70 del expediente digital, sin que la contraparte se haya pronunciado sobre el particular.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver tales inconformidades, se acota que no existen razones objetivas para quebrar la decisión atacada, principalmente porque los argumentos traídos por el libelista tienen asidero en la interpretación que hace del numeral 3 del artículo 372, cuando la norma en cita refiere a la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia inicial en forma injustificada, y no prevé que deba procederse de tal forma cuando ocurra cualquier evento de fuerza mayor, como el caso de la incapacidad MEDICA que afectó al director del despacho y que fue debidamente acreditada (posición 65), como se puede extraer de la lectura del artículo en comento:

*«ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.»

Lo anterior, en el aspecto meramente legal-formal, porque en lo que toca con el aspecto pragmático, la realidad es que, por lo menos en lo que atañe a este despacho, ni aun cuando ocurren los supuestos fácticos señalados a numeral 3, incisos inicial y segundo del artículo en cita, resulta imposible poder señalar la nueva fecha para celebrar la audiencia que se frustre por la inasistencia de las partes o sus apoderados, dentro de los 10 días siguientes, debido a la desbordada demanda de justicia que afecta a este distrito judicial, contrastada con la insuficiencia de despachos para atenderla eficazmente, lo que redundará en la robusta carga laboral que nos toca atender.

Es por lo hasta ahora expuesto, que la fecha fijada en el auto atacado no obedeció al capricho del juez, sino a la disponibilidad en la agenda del despacho, para atender la diligencia, si en cuenta se tiene que esta agencia judicial no solo conoce del caso de interés del recurrente, sino además los 390¹ procesos que actualmente cursan en primera instancia y que a la fecha no cuentan con sentencia, cuyas audiencias se fijan atendiendo al orden cronológico de ingreso al despacho para programarlas en ese estricto rigor²; luego, actuar como lo pide el recurrente, sería desconocer el

¹ Conforme la estadística del despacho con corte de septiembre 30 de 2023 por parte de SIERJU

²

2023

viernes	25 de agosto	10:00	2018-00592
lunes	28 de agosto	10:00	2020-00288
martes	29 de agosto	10:00	2019-00460
miércoles	30 de agosto	10:00	2019-00046
jueves	31 de agosto	10:00	2018-00689
viernes	01 de septiembre	10:00	2021-00137
lunes	04 de septiembre	10:00	2020-00307
martes	05 de septiembre	10:00	2018-00653
miércoles	06 de septiembre	10:00	2018-00767
jueves	07 de septiembre	10:00	2018-00767
viernes	08 de septiembre	9:00	2020-00216
lunes	11 de septiembre	10:00	2022-00108
martes	12 de septiembre	10:00	2021-00274
miércoles	13 de septiembre	10:00	2015-00536
jueves	14 de septiembre	10:00	2021-00331
viernes	15 de septiembre	10:00	2018-00788
lunes	18 de septiembre	10:00	2019-00114
martes	19 de septiembre	10:00	2009-00761
miércoles	20 de septiembre	10:00	2019-00839
jueves	21 de septiembre	10.00	2021-00137
viernes	22 de septiembre	10:00	2015-00786
lunes	25 de septiembre	10:00	2021-00304
martes	26 de septiembre	10:00	2020-00209
miércoles	27 de septiembre	10:00	2023-0009
jueves	28 de septiembre	10:00	2022-00030
viernes	29 de septiembre	10:00	2018-00610-01
lunes	02 de octubre	10:00	2021-00480
martes	03 de octubre	10:00	2022-00031
miércoles	04 de octubre	10:00	2019-0563
jueves	05 de octubre	10:00	2019-00667
viernes	06 de octubre	10:00	2022-00083
lunes	09 de octubre	10:00	2021-00298
martes	10 de octubre	10:00	2020-00347

miércoles	11 de octubre	10:00	2019-00669
jueves	12 de octubre	10:00	2018-00473
viernes	13 de octubre	9:00	2019-00770
lunes	16 de octubre festivo		
martes	17 de octubre	10:00	2017-00454
miércoles	18 de octubre	10:00	2021-00011
jueves	19 de octubre	10:00	2021-00151
viernes	20 de octubre	10:00	2020-00243
lunes	23 de octubre	10:00	2019-00638
martes	24 de octubre	9:00	2019-00630
miércoles	25 de octubre	10:00	2022-00137
jueves	26 de octubre	10:00	2021-00411
viernes	27 de octubre	10:00	2019-00372
lunes	30 de octubre	10:00	2020-00036
martes	31 de octubre	9:00	2019-0861
miércoles	01 de noviembre		
jueves	02 de noviembre	10:00	2019-00710
viernes	03 de noviembre	10:00	2018-00711
lunes	06 de noviembre festivo		
martes	07 de noviembre	10:00	2022-0023
miércoles	08 de noviembre	9:00	2022-00057
jueves	09 de noviembre		
viernes	10 de noviembre	10:00	2020-00056
lunes	13 de noviembre festivo		
martes	14 de noviembre	10:00	2019-00234
miércoles	15 de noviembre	10:00	2018-00842
jueves	16 de noviembre	9:00	2021-00223
viernes	17 de noviembre	10:00	2021-00223
lunes	20 de noviembre	10:00	2018-00650
martes	21 de noviembre	10:00	2020-00058
miércoles	22 de noviembre	9:00	2019-00769
jueves	23 de noviembre	10:00	2021-00467
viernes	24 de noviembre	9:00	2019-0109
lunes	27 de noviembre	9:00	2021-00364
martes	28 de noviembre	9:00	2018-00532
miércoles	29 de noviembre	9:00	2019-00237
jueves	30 de noviembre	10:00	2000-00634
viernes	01 de diciembre	9:00	2018-0404
lunes	04 de diciembre	10:00	2019-00312

miércoles	06 de diciembre	10:00	2022-00432
jueves	07 de diciembre		
viernes	08 de diciembre festivo		
lunes	11 de diciembre	9:00	2021-00154
martes	12 de diciembre	9:00	2018-00446
miércoles	13 de diciembre	10:00	2020-00140
jueves	14 de diciembre	10:00	2019-00848
viernes	15 de diciembre		
lunes	18 de diciembre		
martes	19 de diciembre		

2024

lunes	15 de enero		
martes	16 de enero	10:00	2018-00777
miércoles	17 de enero	9:00	2016-00304
viernes	19 de enero	10:00	2017-00115
lunes	22 de enero	10:00	2018-00688
martes	23 de enero	10:00	2019-00635
miércoles	24 de enero	10:00	2011-00348
jueves	25 de enero	10:00	2017-00075
lunes	29 de enero	9:00	2018-00615
miércoles	31 de enero	10:00	2021-00393
jueves	1 de febrero	10:00	2020-00065
viernes	2 de febrero	10:00	2021-00326
lunes	5 de febrero	9:00	2019-00904
miércoles	7 de febrero	10:00	2021-00292
jueves	8 de febrero	10:00	2022-00395
viernes	9 de febrero	10:00	2018-00167
lunes	12 de febrero	10:00	2022-00126
martes	13 de febrero	10:00	2019-00530
miércoles	14 de febrero	10:00	2022-00309
jueves	15 de febrero	10:00	2020-00313
viernes	16 de febrero	9:00	2017-00007
martes	20 de febrero	10:00	2021-00367
miércoles	21 de febrero	9:00	2021-00129
jueves	22 de febrero	10:00	2020-00370
lunes	26 de febrero	10:00	2022-00173
martes	27 de febrero	10:00	2018-00533
miércoles	28 de febrero	10:00	2017-00833
jueves	29 de febrero	10:00	2020-00081

viernes	01 de marzo	10:00	2022-00290
lunes	04 de marzo	10:00	2022-00186
martes	05 de marzo	10:00	2020-00265
miércoles	06 de marzo	10:00	2020-00367
jueves	07 de marzo	10:00	2018-00850
viernes	08 de marzo	10:00	2022-00244
lunes	11 de marzo	10:00	2019-00910
martes	12 de marzo	10:00	2021-00309
miércoles	13 de marzo	10:00	2022-00189
jueves	14 de marzo	10:00	2022-00442
viernes	15 de marzo	10:00	2022-00091
lunes	18 de marzo	10:00	2021-00482
martes	19 de marzo	10:00	2022-00405
miércoles	20 de marzo	10:00	2019-00432
jueves	21 de marzo	10:00	2022-00074
viernes	22 de marzo	10:00	2020-00011
lunes	Semana Santa		
martes			
miercoles			
jueves			
viernes			
jueves	04 de abril	10:00	2021-00040
viernes	05 de abril	10:00	2017-00417
miércoles	10 de abril	10:00	2019-00223
jueves	11 de abril	10:00	2021-00090
viernes	12 de abril	10:00	2018-00466
lunes	15 de abril	10:00	2018-00537
martes	16 de abril	10:00	2021-00356
miércoles	17 de abril	10:00	2022-00179
jueves	18 de abril	10:00	2016-0862
viernes	19 de abril	10:00	2020-00190
lunes	22 de abril	10:00	2016-00085
martes	23 de abril	10:00	2018-00507
jueves	25 de abril	10:00	2022-00146
viernes	26 de abril	10:00	2022-00201
lunes	29 de abril	10:00	2021-00085
miércoles	01 de mayo	FESTIVO	
jueves	02 de mayo	10:00	2022-00148

derecho de los demás justiciables que esperan pacientemente la resolución de sus litigios en los que también se ventilan problemáticas de diversa índole, y mayormente de orden también pecuniarios, y cuyas audiencias están programadas con antelación, amén de que ello no compaginaria con el principio constitucional de igualdad ante la ley, ya que el único argumento esgrimido es un presunto perjuicio irreparable, cuya certeza solo se encuentra, actualmente, en su imaginario, pues si aún no se ha resuelto el objeto del litigio, no es dable que pueda predicarse desde ya, el reconocimiento de los perjuicios por la no entrega del vehículo, lo que sea dicho de paso, apenas constituye una mera expectativa sobre la que no es posible a primera vista determinar si se consolidará o no, pues para ello deben agotarse las etapas correspondientes.

Aunado a lo anterior, no puede predicarse una mora especialmente excesiva, ni que esta sea injustificada, con todo, porque si bien la norma procesal exige celeridad en los tramites, la realidad del país es que lejos de cumplirse dichos predicados, existen inconvenientes de tipo técnico, tecnológicos y administrativos, entre otros, cuyas soluciones no dependen del operador judicial, sino a problemas estructurales, sobre los que, en sentencia T-803 de 2012, la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

« 9.1. El artículo 29 superior hace referencia expresa al derecho fundamental a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”, de tal manera que se plantea la observancia obligatoria de los términos judiciales como un factor esencial para garantizar la materialización de los principios constitucionales del ordenamiento jurídico. De igual manera, el artículo 228 de la Constitución señala, en relación con la administración de justicia, que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Por su parte, el artículo 229 del mismo estatuto establece la garantía de acceder a la administración de justicia, según la cual no basta la mera facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial (de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite), sino que además comprende la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial, en el entendido de que la autoridad competente resuelva oportunamente el asunto que le ha sido planteado. Lo anterior en concordancia con el principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos y efectividad de los derechos[60].

9.2. Esta corporación ha definido la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos.

De esta manera, “puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura [la] vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) [el desborde del] concepto de plazo razonable que involucra [un] análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento;[y finalmente;] (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.»

De ahí que no es de buen recibo el que se le enrostre al juzgado la vulneración de los derechos que dice fueron conculcados, sin desconocer que el libelista está en

plena libertad de actuar como lo anticipa en su escrito, o bien demandar «...*el error judicial por la mora injustificada que prevé el ordenamiento jurídico en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*», pero destacando también que ello no debe tomarse como estribo para forzar a esta agencia judicial a que su trámite se resuelva con prelación.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de agosto 11 de 2023.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073f67eadf63989494599208b03640a1ddcd0c1ed423ac435e599854e3b3593c**

Documento generado en 26/10/2023 12:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00375 00

Se RECHAZAN DE PLANO los recursos de reposición y alzada propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto que en agosto 29 de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia; lo anterior, como quiera que el artículo 139 del código General del Proceso dispone «ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.».

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1fbd3a2ac75684e2bebb194454f979f26fd76d130ab978184f33fe93532503**

Documento generado en 26/10/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00450 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **LUIS FERNANDO RUIZ CONTRERAS** y **ANA ELVIRA CONTRERAS DE RUIZ**, para que en el término de cinco (5) días, paguen:

1.- \$ 94'982.494, capital acelerado del pagare **21246241** (fls 8/17 PDF 001PoderAnexosTitulo ValorEscritoDemanda).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$15'833.333, por la cuota vencida en abril 18 de 2023.

1.3.- \$15'833.333, por la cuota vencida en mayo 18 de 2023.

1.4.- \$15'833.333, por la cuota vencida en junio 18 de 2023.

1.5.- \$15'833.333, por la cuota vencida en julio 18 de 2023.

1.6.- \$15'833.333, por la cuota vencida agosto 18 de 2023.

1.7.- \$15'833.333, por la cuota vencida en septiembre 18 de 2023.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- \$13'241.318, por los intereses de plazo causados con cada cuota.

2.- \$388'088.376, capital acelerado del pagare **965281**(fls5/7 PDF0 001PoderAnexosTitulo ValorEscritoDemanda).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin

que superen los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde septiembre 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- \$44'213.880, por los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de capital.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar al profesional en derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado del banco acreedor, en la forma y términos del poder aquí conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a4dd67f9bccd9c55d60cb4c463231fa42b60d02117918b41393482d550e299**
Documento generado en 26/10/2023 06:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00450 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del CG del P, se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$1.300'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9529311589020698e0e8464b4c8fef826b380f79015c5d287eb64037d1a765**

Documento generado en 26/10/2023 06:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00446 00**

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 ss, 368 y 375 del código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA “o” EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **MARIA CELINDA CADENA CEPEDA** contra **MOISES DE JESUS RUIZ LOBELO, NIEL RUIZ ROJAS, CARLOS HERNANDO RUIZ NEMEGUEN, DIANA MARCELA y FABIO ANDRES RUIZ MOLANO** como herederos determinados de quien en vida respondía al apelativo de **HERNANDO RUIZ**, los herederos indeterminados del cujus y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles materia de la litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente proveído a los demandados en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Emplácese a los herederos indeterminados del señor **HERNANDO RUIZ** (qepd) y a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEXTO: Se insta a la parte actora para que, en lo que le atañe de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil – (*valla, retiro y tramite de oficios entre otros*).

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C – 1247401** y **50C - 1247396**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

OCTAVO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

NOVENO: Con estribo en lo dispuesto en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 42 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la superintendencia de Notariado y Registro, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de vigencia de las cédulas de ciudadanía de quienes fungen aquí como demandados.

Lo anterior a fin de constatar si al interior de tales documentos se encuentra inscrita nota de deceso.

DECIMO: Bastantéesele a la profesional en derecho **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4be931cfec8e8415bda19ce8539aef7e14afd723d104561ffe2803fa7a58bc0**

Documento generado en 26/10/2023 06:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00441 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA SA** contra **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA** y **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**, para que en el término de cinco días, paguen:

1.- \$270'370.576, capital del pagare 8301313860 (fls91/97 PDF 001PoderAnexosTituloValor).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$19'384.567, por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar al profesional en derecho **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado del banco acreedor, en la forma y términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311fb7f39601f5109eae13e0b6d7e2d771a9b58ac26de94b3ee38f06dc21e713**

Documento generado en 26/10/2023 06:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00441 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 20740542** denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d6b9c8a169c70706584a0b606afcf50f096c702145f4e18a971bc26b4e3c11**

YARA.

Documento generado en 26/10/2023 06:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00325 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por las entidades y bancos **DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, ITAU y BANCOLOMBIA**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d3eec3fcc066e0c00038097338c4e11d47a1beefed92e67b81599e1ec5f50**

Documento generado en 26/10/2023 06:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00313 00**

Obre en autos la consignación del valor del bien objeto de la Litis, ajustado al avalúo allegado con la demanda, la que se pone en conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Con base en lo anterior, al encontrarse acreditada tal consignación del valor de la porción del bien objeto de expropiación identificado con matrícula inmobiliaria **157-27109** (*predio rural Villa Patricia*), para adelantar la diligencia de su entrega anticipada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 399 y 38 del código General del Proceso, se comisiona al juez civil municipal o Alcaldía municipal de Fusagasugá Cundinamarca, con amplias facultades.

Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2977ff6dec8fbec28da484ec5ef0ca98126795943c6e6b001dae185256a90bee**

Documento generado en 26/10/2023 06:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00204 00**

Conforme las actuaciones y documental obrante dentro del asunto (*ubics 58/66*), se dispone:

PRIMERO: Obre en autos la comunicación **ORIPSINC SNR 943955** proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO** y anexos, los que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de curadora ad litem de OLEODUCTO DEL CARIBE SAS–OLECAR, por parte de la abogada **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GARCÍA**, quien se notificó de la admisión de la demanda bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 y allego contestación al libelo de manera extemporánea.

TERCERO: Integrado como se encuentra el contradictorio, a efectos de continuar el trámite, de conformidad con lo dispuesto a numeral 7 del artículo 399 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de julio 12 de 2024.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar el interrogatorio al perito que haya elaborado el avalúo integrado, asimismo, se realizara control de legalidad y de ser procedente se emitirá la respectiva sentencia de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado ya mencionado; por lo que, la parte actora deberá comparecer con el perito que rindió el dictamen para efectos de su interrogatorio.

Se advierte a las partes, apoderados, intervinientes y peritos que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría de ser el caso resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

CUARTO: Por último, se requiere a la parte actora para que acredite el retiro y tramite del despacho comisorio 10 de marzo 28 de 2023.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926ee334ab950ae80583584d1be9d2fb47db836e490dc4efd6c6acda8c355f6c**

Documento generado en 26/10/2023 06:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00428 00**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de febrero 16 de 2023 (*Ubic. 081*), por secretaría requiérase al curador ad litem designado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acepte el cargo encomendado.

Comuníquesele telegráficamente advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901816cbfec1df53c48f7352ee5e814ee4444899c2ab5534dfac468020b6cdb1**

Documento generado en 26/10/2023 06:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00325 00**

Conforme la documental y certificación de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que la ejecutada **WAREN COLOMBIA SAS**, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley no opuso excepción alguna.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite, se insta a la parte actora para que intente la notificación de **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ**, en la dirección electrónica widagas@hotmail.com reportada en la demanda, pues la documental anexa al plenario solo da cuenta de la notificación de la sociedad encartada, al correo que para tales efectos reporta el certificado de existencia y representación legal de aquella.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908d71ca901075bcdef6c85974a02d5358393d3a1ce58df86619999b1fb195c7**

Documento generado en 26/10/2023 06:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>